

4º) Que, en consecuencia, la queja interpuesta a fs. 29/32 debe declararse extemporánea.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

S.A. ASTILLEROS REGNICOLI I.C. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Aunque las exenciones tributarias son de interpretación estricta, debe aplicarse el criterio de considerar la voluntad del legislador, en orden a la finalidad perseguida al dictarse las normas cuestionadas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Debe revocarse el cargo por importación de motores fuera de borda si se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 (art. 2º) para considerar ejercido el derecho a la franquicia en tiempo, máxime si así se armoniza, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1975. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1976.

Vistos los autos: "Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/Aduana de la Nación s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, confirmatorio a su vez del cargo 332/71 librado por el Departamento Fiscalía de la Administración Nacional de Aduanas, por el cual se había impuesto el pago de \$ 4.689,29 por la importación de motores fuera de borda (fs. 20 y 47).

2º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente dado el carácter federal de las normas que rigen el caso. Aparte de ello, la interpretación de los actos de autoridad nacional, como lo son los decretos del Poder Ejecutivo en materia federal, autorizan igualmente el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253:332 y otros).

3º) Que el cargo antedicho se confirmó por entenderse que en oportunidad de librarse a plaza la mercadería documentada por despacho Nº 9685/70, el 21 de abril de 1970, no estaba en vigencia la liberación de derechos prevista por el art. 36 del decreto 19.492/44 (ratificado por la ley 12.980).

4º) Que uno de los métodos para interpretar la ley consiste en la explicitación de la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:256 y otros). Además, aunque las exenciones tributarias han de considerarse como de interpretación estricta (Fallos: 242:207; 258:17; 264:137), aquel criterio general es de indeclinable aplicación porque —cualquiera sea la índole de la norma— ofrece innegable conveniencia, el método interpretativo que tiene primordialmente en cuenta la finalidad perseguida por la disposición que se cuestione. En particular, tratándose de normas impositivas, no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y dis-

creta interpretación (Fallos: 268:58), lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (Fallos: 258:75; 262:60; 264:144, entre otros).

5º) Que dentro del marco de tales principios debe buscarse la finalidad que expresan los mensajes con los que se acompañaron los proyectos, luego aprobados como leyes 18.706 y 18.588 (Boletín Oficial, 11 de marzo de 1969 y 12 de febrero de 1970, respectivamente), dada la especial trascendencia asignable a dichos documentos, referidos como están a disposiciones cuyo proceso de formación no suministra otros antecedentes aptos para precisar su significado. En consecuencia, y de acuerdo con lo que ellos exponen, es válido concluir que la franquicia de que se trata, restablecida hasta el 20 de febrero de 1970 por obra de la ley 18.706, pudo ejercerse de acuerdo con el régimen de transición que resultase procedente para las derogaciones dispuestas por la ley 18.588, ya que ésta tuvo, en concepto de sus autores (ver nota con la que se acompañó el proyecto de la ley 18.706), aptitud virtual para alcanzar con sus previsiones la franquicia debatida en el *sub judice*.

6º) Que habida cuenta de la fecha en que se expidió el certificado correspondiente (18 de noviembre de 1968, ver documentación que obra por cuerda), y de aquella en que se presentó el despacho que amparaba los motores de referencia (*idem* 10 de enero de 1970), es dable concluir que se dan en el caso, con holgura, condiciones análogas a las previstas por el decreto 604/70 en su art. 2º, a fin de considerar ejercido el derecho a la franquicia en cuestión. Se armoniza así, dentro de pautas uniformes, el necesario régimen de transición para las exenciones que se derogaron a fin de dar vigencia exclusiva al nuevo sistema de derechos aduaneros y nomenclatura arancelaria, resultado que es en sí valioso, conforme a la doctrina de Fallos: 1:297, considerando 3º y 143:118.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la admisibilidad del recurso, se revoca la sentencia de fs. 47 en lo que fue objeto de la apelación extraordinaria. Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo aquí declarado y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.
